

DR 04 16

Seguidamente pueden escuchar Derecho Político 1. La profesora doña María Victoria García Atance desarrolla la lección El poder judicial, justicia política. El poder judicial ocupa una posición única en el cuadro del proceso del poder. Si la independencia judicial implica libertad de todo control ejercido por cualquier otro detentador del poder, se deberá, consecuentemente, rechazar cualquier intervención en la actividad de los tribunales por parte de otros detentadores del poder.

La función judicial se deberá limitar a aplicar la decisión política y no extenderse a las otras dos funciones, esto es, a la toma de la decisión política ni tampoco al centro político. Esta fue la concepción originaria de Montesquieu y diversos capítulos de L'Esprit de loi confirman que el autor consideró al poder judicial, sometido estrictamente al Gobierno y a la Asamblea, como una simple rama subordinada únicamente a la ejecución legislativa, pero un solo poder separado en el sentido de que la actividad judicial está ejercida por autoridades o personas especiales. La tarea del juez consistía exclusivamente en la aplicación del derecho, tal como le es prescrito, o bien en forma de derecho consuetudinario, al caso litigado ante su tribunal.

Sin embargo, desde el siglo XVIII, la función judicial ha experimentado una transformación radical. La independencia judicial sigue protegiendo, como es debido a los tribunales, frente a las interferencias de otros detentadores del poder, pero el verdadero fenómeno de esta transformación, experimentada a lo largo del siglo XVIII, a la que venimos aludiendo, estriba en el ascenso del poder judicial a la categoría de un auténtico tercer detentador del poder. En los países anglosajones, esta situación se ha producido desde hace largo tiempo, pero en los estados del continente con base jurídica romana, esta evolución se hizo esperar debido a la concepción ideológica del rey como fuente de justicia.

Sin embargo, las modernas constituciones de la República Federal Alemana, Italiana, Francesa y Española, otorgan al poder judicial una posición equiparada a la de los tradicionales detentadores del poder, Gobierno y Parlamento. De esta forma, podemos llegar a la conclusión respecto a las diversas teorías que han existido sobre preeminencia o no de un poder sobre otro a lo largo de la doctrina político-jurídica, que cualquiera de dichos poderes, equiparables los tres en importancia y valoración, puede ser preeminente según el momento histórico de que se trate. Así, si se trata de un sistema de normalidad, será el legislativo el que impere.

Si se trata de un periodo de impulso social-económico, tal preeminencia estribará en el Ejecutivo. Y, finalmente, si nos encontramos ante un proceso de desintegración u ocaso de un régimen, será el judicial el poder relevante. Y ello tiene fácil explicación, por cuanto toda situación de crisis requiere, para no terminar en un caos, un robustecimiento y fortalecimiento de la aplicación de la ley con más rigor, si cabe, que en circunstancias normales.

La independencia del poder judicial constituye la piedra angular de todo Estado democrático constitucional de derecho. En muchas constituciones antiguas y modernas se encuentra la

fórmula que dice los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la ley. La justificación de tal independencia no requiere explicación, ya que si el juez no está libre de toda influencia o presión exterior, difícilmente podrá administrar justicia de manera imparcial y únicamente según ley.

El juez estará sometido únicamente a la ley, tal y como haya sido dictada por el legislador designado constitucionalmente. La independencia tradicional de los jueces significa que el juez, cualquiera que haya sido el método de designación, no podrá ser destituido de su cargo salvo por violación de sus deberes judiciales. Esta destitución se podrá verificar a través de un procedimiento formal.

En Inglaterra, por ejemplo, será necesaria una resolución por ambas cámaras del Parlamento, por impeachment o acusación en el caso de los Estados Unidos, o la condena a través de un tribunal disciplinario compuesto de jueces o funcionarios en otros Estados constitucionales. La independencia de la función judicial significa, además, que el juez, en el cumplimiento de su misión, ha de estar libre de influencias no sólo por parte del Gobierno o del Parlamento, como indicábamos anteriormente, sino de toda presión en general, ya sea por parte del electorado, ya por la opinión pública. Y ya, por último, el principio de independencia judicial conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales ordinarios detenten el monopolio de la Administración de Justicia.

Ello supone no sólo la ilegalidad de los tribunales excepcionales, siempre que no estén previstos en la Constitución, sino que excluye también todas las funciones judiciales por parte del Gobierno y del Parlamento. Pasemos, a continuación, a adentrarnos en el concepto de la justicia política, entendida como premisa de orden y democracia. El derecho está al servicio de fines objetivos personales y sociales, justicia y orden estable, que lo vinculan a valores que operan sobre la conciencia de los hombres.

En la conciencia de todo individuo existe, de forma más o menos clara, la idea de injusticia, así como la de la deseada justicia. La jurisdicción administrativa ante los tribunales se ha convertido hoy en una institución clásica del Estado de Derecho. La mayoría de las constituciones reconocen una jurisdicción especial para conocer de las actividades políticas contrarias al interés del Estado, para exigir responsabilidades de los ministros por los delitos graves en que éstos hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones.

Yendo más lejos, en aquellos países dotados de un régimen republicano, de los mismos delitos cometidos por el jefe de Estado. Para conocer de tales actividades políticas, no procede más que el establecimiento de dos sistemas. Por una parte, el sistema en que la Cámara Alta se instaure como tribunal político, y la Cámara Baja, por su parte, en acusador, al estilo británico, en que la Cámara de los Comunes acusa y la de los Lores juzga.

Igualmente en Estados Unidos, la Cámara de Representantes puede acusar ante el Senado, al presidente y a los secretarios. Por otra parte, existe un segundo sistema en el que se instaure un tribunal especial al que se le confía la justicia política. Dentro de este tipo, podemos

mencionar el Tribunal Supremo de Justicia de la Constitución Francesa de 1958, al que se le atribuye la facultad de exigir responsabilidad al jefe de Estado para delitos de alta traición, así como a los ministros por razón de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

En España, tenemos como precedente único e inmediato el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución Republicana de 1931, y actualmente el Tribunal Constitucional de la recientemente sancionada Constitución, en el cual la modalidad de justicia política instaurada corresponde al tipo de jurisdicción especial de carácter mixto por la procedencia de los miembros que componen el tribunal. En Derecho Político 1, acaban de escuchar el tema El Poder Judicial, Justicia Política, desarrollado por la profesora doña María Victoria García Atánfe. Escuchan la voz de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, transmitiendo sus espacios educativos por el III Programa de Radio Nacional de España en la Península y Baleares, y por el Programa de Radio Nacional en Frecuencia Modulada en Canarias.

La UNED les acompaña diariamente, excepto domingos y festivos, de 8 a 10 y media de la noche. Hasta las 10 de la noche, pueden ustedes escuchar los siguientes espacios destinados a los alumnos de segundo de Derecho. En primer lugar, Derecho Civil 1. El profesor don Antonio Hernández Gil, alvarez y en fuegos, desarrolla el tema Vecindad, Nacionalidad y Constitución.

A las 9 y 12 minutos, en Derecho Penal 1, don José María Estampa les hablará de la Constitución. A las 9 y 24 minutos, en Derecho Canónico, el profesor don Enrique Vivó hablará de el binomio Matrimonio Infieri, Matrimonio Infacto S. A las 9 y 36 minutos, podrán escuchar Derecho Político 2. Don Eugenio Ull hablará de la Constitución Soviética de 1977. Y, finalmente, a las 9 y 48 minutos, en Economía Política, el profesor de la Asignatura, don Alejandro Conde, desarrollará la segunda parte del tema, la distribución de la renta e ingreso nacional.

Escuchen ya el espacio correspondiente a Derecho Civil 1. El profesor don Antonio Hernández Gil, alvarez y en fuegos, desarrolla el tema Vecindad, Nacionalidad y Constitución.